



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: ABELARDO ENRIQUE HERRERA ARTEAGA
RADICADO N°: 2019-00101-00

ASUNTO A RESOLVER

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado Abelardo Enrique Herrera Arteaga tenga depositados o llegasen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, en el banco FINANDINA S.A de Barranquilla.

Por su parte, denota el juzgado que no existe pronunciamiento alguno del despacho ante la actualización o reliquidación del crédito presentada a fecha 5 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiada la aludida solicitud de cautelas, el despacho la estima procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual, se accederá a ello.

Por otro lado, revisando la actualización del crédito, al hacerle una interpretación literal al contenido del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, se determinará no darle el trámite a la liquidación adicional o actualización del crédito bajo las siguientes premisas:

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en cita es del siguiente tenor:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme”.

Del texto anterior transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, **solo en los casos previstos en la ley**, acabando de tajo con la costumbre campeante en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas del interesado.

En el presente caso, no hay un motivo consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en disposición legal alguna que así lo establezca, situación por la que se concluye que, habiendo sido presentada, no debe dársele trámite alguno en este momento.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes y de ahorros tenga el demandado ABELARDO ENRIQUE HERRERA ARTEAGA en el Banco FINANDINA S.A. de Barranquilla.

En relación con las cuentas de ahorro sólo se podrá embargar y retener el excedente del tope señalado en el 4° del artículo 126 del Decreto 663 de 1993. Oficiése en este sentido al gerente del banco FINANDINA S.A. de barranquilla conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Limítese esta medida a la suma de (\$27.408.387.00) M/L.

Segundo-. ABSTENERSE de dar trámite alguno a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en esta causa atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b497297c95ccfd334e54765a61248dd1110159b494959853d140556db50409**

Documento generado en 08/03/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>